



N.I.G.: 2906744420180009994

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 903/2019

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8 DE MALAGA

Procedimiento origen: Despidos / Ceses en general 778/2018

Recurrente: [REDACTED]

Representante: JUAN ANTONIO MORENO GONZALEZ

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: S.J.AYUNT. MALAGA

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**

**ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,**

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO**

En la ciudad de Málaga a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA 1641/19**

En el recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número ocho de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre despido siendo demandado el Ayuntamiento de Málaga habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 27 de marzo de 2019 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.



**SEGUNDO:** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1. El demandante ha venido prestando sus servicios para el demandado desde el día 24.07.17, ostentando últimamente la categoría profesional de Economista, grupo profesional Grupo 1 Emple@30+, percibiendo un salario mensual bruto último de 1.249,00 €, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias; ello en virtud de contrato de trabajo temporal a tiempo completo, en la modalidad obra o servicio determinado, que obra en autos y se da por reproducido.
2. El salario mensual bruto previsto para la categoría de Técnico Grado Superior PB en convenio colectivo de la empresa demandada asciende a 2,898,84 €, incluida parte proporcional de pagas extraordinarias.
3. La obra o servicio consignada en el contrato de trabajo es "Iniciativa Cooperación Social y Comunitaria para el impulso del emple@30+ (Ley 2/2015 y DL 2/2016)".
4. El demandante ha prestado sus servicios por cuenta del demandado en el Museo Ruso principalmente, y en menor medida en Casa Natal de Picasso y Museo Pompidou.
5. La duración prevista para dicho contrato fue de 24.07.17 hasta 23.07.18.
6. Con fecha 23.07.18 el contrato de trabajo del demandante fue extinguido por el demandado.
7. La demanda se presentó el día 06.08.18.

**TERCERO:** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La sentencia de instancia desestima la demanda sobre despido promovida por el actor y declara la válida extinción del contrato temporal para la realización de obra o servicio determinado suscrito por las partes por finalización de las tareas para las que fue contratado el trabajador, absolviendo al Ayuntamiento de Málaga de las pretensiones deducidas en la demanda. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación el demandante, formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar una redacción alternativa del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, el cual quedaría del siguiente tenor literal: "Las partes suscribieron en fecha 24 de



julio de 2017 un contrato de trabajo temporal para obra o servicio determinado, no especificándose obra y servicio, en la cláusula donde se debe especificar la obra y servicio se indica: Iniciativa de Cooperación Social Comunitaria: Programa Emple@30\*(Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016), teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, no pudiendo superar los tres años ampliable 12 meses por convenio colectivo (artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015). La duración del contrato se fijó hasta el 23 de julio de 2018".

Debe desestimarse la modificación fáctica solicitada, pues la misma resulta intrascendente a los fines discutidos en la presente litis, ya que en el hecho probado tercero de la sentencia de instancia se especifica la obra o servicio objeto del contrato temporal suscrito por las partes, concretamente que el objeto del contrato lo constituía la realización del Proyecto de Cooperación Social y Comunitaria regulado en la Ley 2/2015 y en el Decreto-Ley 2/2016, es decir un Proyecto destinado a facilitar la inserción laboral a desempleados de larga duración inscritos en el SAE, ofreciendo experiencia profesional aquellas personas que se encuentran fuera del mercado de trabajo. A mayor abundamiento, la identificación de la obra o servicio ha quedado plenamente acreditada, pues el objeto del referido Proyecto consistía en la: "Realización de un estudio de públicos en museos y centros culturales que gestiona la Agencia pública para la gestión de la Casa Natal de Pablo Ruiz Picasso y otros equipamientos museísticos y culturales (AP)".

**SEGUNDO:** Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores. Alega la parte recurrente que el contrato para obra o servicio determinado suscrito por las partes debe considerarse de carácter indefinido, al no especificar con claridad y precisión el objeto de la obra o servicio, por lo que el cese del actor ha de calificarse como un despido improcedente.

Se centra así el debate de suplicación en determinar, exclusivamente, si está o no identificada la obra o servicio que motiva el contrato temporal de la demandante.

El objeto de la modalidad contractual ahora analizada es la realización de obras, o la prestación de servicios determinados, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad de la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo es, en principio, de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, pueden identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de



la actividad normal de la empresa, que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza. En este caso, la utilización del contrato para obra o servicio determinado debe ajustarse a lo que se haya establecido en el convenio. La referencia a la obra o servicio posee una doble significación: constituye, de un lado, la causa de temporalidad del contrato que lo es porque la obra o servicio objeto del mismo también lo son y, de otro, el módulo de determinación de la duración del contrato, que no aparece fijada por referencia a un término cierto expreso, sino por la propia duración (determinada pero incierta) de la obra o servicio.

Por último, la actividad que en el ciclo productivo responde a la normal o permanente de la empresa, debe ser atendida por trabajadores fijos, porque lo esencial en la naturaleza de este contrato es que la obra debe presentar sustantividad o autonomía dentro de la empresa y así la necesidad que se pretende atender, debe quedar satisfecha mediante la terminación de la obra.

Pues bien, según se ha expuesto en el anterior razonamiento de derecho, el objeto de la contratación temporal fue la *“Realización de un estudio de públicos en museos y centros culturales que gestiona la Agencia pública para la gestión de la Casa Natal de Pablo Ruiz Picasso y otros equipamientos museísticos y culturales (AP)”*. Se precisa además en el propio contrato, que dicha obra constituía la realización del Proyecto de Cooperación Social y Comunitaria regulado en la Ley 2/2015 y Decreto-Ley 2/2016, es decir, un proyecto destinado a facilitar la inserción laboral a desempleados de larga duración inscritos como demandantes de empleo en el SAE y para ofrecer experiencia profesional a personal fuera del mercado laboral. El demandante, una vez suscrito el contrato, estaba sujeta a tutorización, siéndole entregado a su finalización un certificado de experiencia profesional.

El trabajo desarrollado por el demandante no es un trabajo estructural, sino concreto y específico elaborado a partir del proyecto subvencionado y cuyo objetivo es ofrecer una posibilidad de inserción laboral a personas desempleadas de larga duración mayores de 30 años. Y como tales datos se han descrito en el contrato de trabajo de la demandante, la Sala no aprecia las infracciones que se dicen producidas, lo que conduce a la desestimación del motivo y por su efecto el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida; siendo de resaltar que esta Sala en la sentencia 1585/19 (recurso de suplicación 809719) de 25 de septiembre de 2019, dictada en un supuesto igual al de autos, ya ha declarado la validez del contrato para obra o servicio determinado suscrito por las partes y la válida extinción del mismo por finalización del servicio.

**FALLAMOS**



Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número ocho de Málaga con fecha 27 de marzo de 2019 en autos sobre despido, seguidos a instancias de dicho recurrente contra el Ayuntamiento de Málaga, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

